



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00429

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y dando aplicación a lo preceptuado en el art. 430 ibídem, luego del estudio de los documentos allegados con el escrito de demanda, se hace necesario negar el mandamiento, en la medida que el título no reúne los requisitos de título ejecutivo como se pasa a explicar:

1. La obligación no es **clara** pues No se encuentran determinados aspectos como la obligación concreta que surge del negocio comercial, al punto que la obligación no es perfectamente inteligible, esto es, no se entiende perfectamente su sentido y por el contrario surgen dudas del mismo, pues en la demanda se mencionó que el “condicionado general de la póliza” indica:

“Cuando tienes un problema con tu contrato de arrendamiento, estas cubierto por este seguro, pero recuerda que nos debes facilitar las cosas para protegerte efectivamente. Una vez que se pague la indemnización, SURA te reemplazará en tus derechos y acciones contra el arrendatario y deudores solidarios. Por lo tanto, estas en la obligación de hacer todo lo que esté a tu alcance para permitirle a SURA el ejercicio de los derechos de subrogación y las acciones que buscan la restitución del inmueble. De no ser así, serás responsable de los perjuicios que le generen a SURA tu falta de diligencia.”

Con lo consignado, no es preciso establecer los perjuicios y desde que momento se generó cada uno de ellos, porqué concepto, nacimiento de la obligación, igualmente no se establece que tipo de perjuicios, dejando claro que la declaración de incumplimientos contractuales deben realizarse mediante otro tipo de proceso.

2. La obligación no es **expresa** pues de la redacción de la cláusula del condicionado de la Póliza, No se deduce con claridad, la modalidad exacta en que debía cumplirse la obligación pues existen varias formas para ellos, tampoco el lugar y las fechas en que debían realizarse dichos pagos.
3. La obligación no es **exigible** porque la obligación pactada no tiene fecha para su cumplimiento y por ende no se conoce su fecha de vencimiento.

Finalmente, es importante indicar que los documentos allegados a la presente actuación, configuran probablemente un incumplimiento contractual la cual podrá ser pronunciada eventualmente mediante un proceso de tipo declarativo o puede reconocerse la obligación con todos los elementos necesarios para su ejecución, previa práctica de una prueba extraprocesal, pero tal y como se encuentra pactado en la póliza, la obligación no es exigible en este momento por la vía ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER solicitado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **GEORGINA GUERRERO DE AREVALO** por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUGRA WALTER**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

CUARTO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO